



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de forma unipersonal en el expediente nro. **16.733/2024 (R.I. 7737)** del registro del Tribunal Oral en Lo Criminal y Correccional nro. 25, que preside el suscripto, Dr. Marcelo G. Bartumeu Romero, en presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Patricia Becchi, elevada a juicio por el delito de encubrimiento por receptación dolosa de un bien proveniente de un delito, seguida contra **DL TACUNAN PLAZA** -de nacionalidad argentino, titular del DNI, nacido el 24 de septiembre de 2004, hijo de, soltero, con estudios secundarios incompletos, empleado en una parrilla, con último domicilio en, actualmente detenido en la sede de la Unidad nro. 24, Complejo Penitenciario Federal Jóvenes Adultos-.

Intervinieron en el juicio, el imputado Tacunan Plaza junto a su defensor oficial, el Dr. Juan Molinas y, representando al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal, Dr. Guillermo Pérez de La Fuente.

RESULTA:

REQUERIMIENTO

Al comienzo de la audiencia de debate se dio lectura al requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía.

La conducta endiligada al imputado Tacunan Plaza fue descripta por la fiscalía de la siguiente manera:

"(...) Le atribuyo a **DL TACUNAN PLAZA** haber recibido y/o adquirido el automóvil Citroën C3 blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, registrado a nombre de DAL, entre el 27 de diciembre de 2023 y las 2.30 del 25 de marzo de 2024. En efecto, Tacunan Plaza fue hallado en compañía de CNR cuando intentaba abordar el rodado en cuestión,



que tenía colocada La patente AA865BE y se encontraba estacionado sobre La Avenida Don Pedro de Mendoza 1723 de esta ciudad.

Su Llegada fue observada por La oficial Eugenia Molina, quien se hallaba como consigna del vehículo, que se creía había sido sustraído momentos antes en Las inmediaciones y por ello detuvo a Tacunan Plaza.

En poder del nombrado se secuestró La Llave del vehículo con La inscripción "Citroën", una cédula verde a nombre de RES correspondiente al dominio AA865BE colocado en el vehículo y La suma de ciento siete mil pesos (\$ 107.000). Del interior del automóvil se incautó La suma de tres mil quinientos pesos (\$3500), un billete de cien dólares (U\$s100), cuatro teléfonos celulares y una batería portátil. De acuerdo con Los números de chasis y motor grabados en el vehículo incautado, Le correspondía el dominio OLF498, el que registraba un pedido de secuestro vigente por orden de La Unidad Fiscal de Investigación y Juicio n° 18 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en el marco de La IPP 07-00-089923-23/00.

EL 27 de diciembre de 2023 Susana Beatriz Santaella había denunciado La sustracción del automóvil Citroën modelo C3, de color blanco, con dominio OLF498, perteneciente a DAL.

En cuanto a La patente AA865BE, colocada en el rodado, correspondía a un automóvil Citroën C3, blanco con chasis 935SLYFZ0HB520748 y motor 10DBSZ0026518, marca, propiedad de RES, sustraído en 2019. De modo que La recepción ilegítima que se Le atribuye a Tacunan Plaza Lo fue con el conocimiento de que el vehículo había sido ilegítimamente apoderado el 27 de diciembre de 2023 y tenía colocada una chapa patente del domino AA865BE, que también había sido sustraída en un hecho ocurrido en 2019 (...)" **-requerimiento de fecha 22 de abril de 2024 -**

DESCARGO DEL IMPUTADO





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

EL imputado brindó sus datos personales y respondió, brevemente, Las consultas efectuadas por el juez y el representante del Ministerio Público Fiscal relativas a sus condiciones personales.

En ese momento, refirió ser de nacionalidad argentino, nacido el 24 de septiembre de 2004 en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, que actualmente tiene 19 años, que no posee apodos y que, previo a su situación de detención, se domiciliaba en La calle Ayola 2314, Avellaneda junto a su madre y sus hermanos menores.

Sobre su crianza y sus hábitos, explicó que únicamente completó sus estudios primarios y que la secundaria no pudo finalizarla porque estuvo detenido para otros procesos, que su último trabajo fue en una parrilla, que abrió junto a su madre y su tío, y que nunca padeció de adicciones al alcohol a las drogas, pese a haber probado sustancias estupefacientes cuando tenía tan solo 15 años.

Luego informó que su grupo familiar está constituido por su madre, su padre, la nueva pareja de su progenitor y sus cinco hermanos (mayores y menores).

Explicó que convive con su madre y sus hermanos pero que su padre y su actual pareja se ocupan de su persona y lo contienen.

Además, agregó que en ocasiones dividía los gastos cotidianos entre sus necesidades y la compra de alimentos para su grupo conviviente.

Finalmente, puso en conocimiento que su última detención fue en el marco de una causa que registraba cuando era menor de edad en la localidad de Lomas de Zamora y que recuperó su libertad en junio o julio de 2023.

Seguidamente, si bien Tacunan había efectuado un descargo en los términos del art. 294 del C.P.P.N durante la etapa instructora, hizo uso de la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN y respondió al señor juez que no contestaría preguntas de las partes

En ese momento, refirió que se hacía cargo del hecho que se le imputaba, que estaba muy arrepentido y quería tener una nueva oportunidad para presentarse en la



sociedad y retomar su vida personal y sus actividades laborales.

TESTIGOS

En el debate, las dos partes, se conformaron con la incorporación por lectura de los testimonios recibidos durante la etapa de instrucción.

A continuación, se referirá lo expuesto por esos testigos, en el mismo orden en que se había decidido su escucha en la audiencia.

Oficial Mayor Dardo Manuel Moreno

Relató que el 25 de marzo del corriente, siendo aproximadamente las 01.05 horas, recibió una alerta mediante frecuencia radial. Así tomó conocimiento de un robo de un automóvil marca "Citroen, modelo C3, color blanco, con dominio colocado AA865BE". El conductor que trabajaría mediante una aplicación había sido abordado por tres masculinos en Necochea y Suárez, de esta ciudad, y privado de su libertad.

Luego de ello, encontró el rodado en la Avenida Don Pedro de Mendoza nro. 1723. El vehículo estaba estacionado en esa dirección sin pasajeros y/o conductor, con los seguros de las puertas de seguridad colocados y sin la patente de lantera colocada.

Al realizar la consulta pertinente comprobó que el automóvil tenía un pedido de secuestro activo por robo, que le correspondía la patente nro. AA865BE y que su titular era el Sr. RES (obrante a fs. 1 de sumario parte 1 - cargado al expediente digital con fecha 26/03/2024).

Oficial Eugenia Aldana Molina

Explicó que el 25 de marzo del corriente, alrededor de las 2:00, fue requerida su presencia como consigna sobre el automóvil Citroen c30 estacionado en la Avenida Pedro de Mendoza 1723, de esta ciudad.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Refirió que alrededor de las 2.30 horas observó a un masculino que llevaba consigo la llave del rodado en cuestión, junto a una mujer, y que, cuando este intentó abrirlo, inmediatamente solicitó apoyo policial para averiguar quiénes eran.

Finalmente, refirió que los sujetos fueron identificados como D Tacunan Plaza y CNR y que, otro oficial se ocupó de continuar con el procedimiento (obrante a fs. 3 de sumario parte 1 -cargado al expediente digital con fecha 26/03/2024).

Oficial primero Maximiliano Lautaro Villaalba

Manifestó que el 25 de marzo del año en curso, se constituyó a la Avenida Pedro de Mendoza 1723, de esta ciudad. Una vez allí observó a dos sujetos, un masculino identificado como DL TACUNAN PLAZA y una mujer que fue identificada como CNR, y, tras efectuar una consulta en el sistema de antecedentes, advirtió que Tacunan Plaza registraba una orden de captura de fecha 22 de noviembre de 2023 emanada por el Juzgado de Garantías nro. 4 en la causa nro. 20408-2300.

Luego, explicó que el sujeto demorado procedió a exhibirle sus pertenencias, y que en ese momento aquel portaba: las llaves del rodado, una cédula de automotor perteneciente al mismo vehículo a nombre de RES y dinero tanto en su poder como dentro del automóvil mencionado.

Finalmente, en virtud de lo expuesto y una vez efectuada la consulta con la autoridad judicial correspondiente, se procedió al secuestro del vehículo y los elementos que fueron hallados en poder del nombrado Tacunan Plaza y a su detención (obrante a fs. 4/5 de sumario parte 1 -cargado al expediente digital con fecha 26/03/2024).

RES

Invitado a prestar declaración ante el Juzgado Nacional en Lo Criminal y Correccional nro. 36, ratificó



que es titular del rodado secuestrado en autos y que este le fue sustraído por dos personas - que en su momento no reconoció y que al día de la fecha tampoco podría hacerlo durante el transcurso del año 2019 e informó que nunca efectuó la denuncia porque tenía miedo.

Finalmente, agregó que el robo del automóvil tuvo lugar en Solano, Provincia de Buenos Aires y que, luego de este, le llegaron varias multas registradas a su nombre pero que tuvieron lugar en CABA (cfr. declaración brindada con fecha 26 de marzo del corriente en autos, caratulada como "testimonial S").

Sobreseimiento de CNR

Por último, dejó constancia que, si bien CNR fue convocada a prestar declaración en calidad de testigo, lo cierto es que ella nunca brindó una declaración de esa índole, ya que fue sobreseída en este procedimiento -cfr. resolución de fecha 10 de abril de 2024-.

INCORPORACIÓN POR LECTURA Y EXHIBICIÓN DE PRUEBA

Seguidamente, a pedido del Sr. Fiscal se leyó el certificado de antecedentes, como así también los testimonios (sentencia y computo) remitidos por el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil Nro. 2 e integrante del Tribunal Único de Responsabilidad Penal Juvenil del Depto. Judicial de Lomas de Zamora, en el marco de la causa nro. 17181 seguida a D TACUNÁN PLAZA.

Así la actuario dejó constancia que, en el marco de la causa de referencia, por sentencia firme de fecha 17 de noviembre de 2022, se impuso al nombrado, quien fuera oportunamente declarado autor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (hechos II y IV); robo agravado por el empleo de arma de fuego y por haber sido cometido en lugar poblado y en banda en grado de tentativa (hecho III); robo agravado por el empleo de arma, por efracción y por su comisión en lugar





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

poblado y en banda (causas n° 17810/02 y 2773/02), La pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y las costas del proceso. Asimismo, informó que el 9 de junio de 2023, aquel órgano jurisdiccional otorgó al encausado la libertad asistida y que la sanción impuesta tendrá su vencimiento el día 11 de agosto de 2025, según el cómputo de pena aprobado el 22 de febrero 2023.

Cumplido ello, con acuerdo de las partes, se procedió a la incorporación por lectura del resto del material probatorio ofrecido por las partes, a saber:

1.- Actas de fs. 7, 10, 25/26 obrantes en "Sumario parte 1" agregado al expediente digital con fecha 26/03/2024) - que documentan el procedimiento policial relativo a la detención y al secuestro del automóvil Citroen Sedan y las pertenencias halladas en poder de TACUNAN PLAZA-.

2.- Acta obrante en la página 9 del documento "actuaciones complementarias" agregado al expediente digital con fecha 27/03/2024 - que documenta el secuestro de la patente nro.-AA865 BE- colocada en el rodado secuestrado-.

3.- Informe sistema de antecedentes obrante a fs. 11 obrante en "Sumario parte 1" agregado al expediente digital con fecha 26/03/2024)- el cual arrojó como resultado que el rodado con patente colocada AA865 BE, se encuentra registrado a nombre de RES.

4.- Imágenes digitalizadas de fs. 12/17, 31/32, 35 obrantes en "Sumario parte 1" agregado al expediente digital con fecha 26/03/2024) -imágenes que acreditan el cumplimiento de aquellas actas mencionadas en el punto 1.- del presente apartado-.

5.- Imágenes de la página 7, obrante en "actuaciones complementarias" cargado al expediente digital con fecha 27 de marzo de la corriente -imagen tomada a la patente nro.- AA865 BE- colocada en el rodado secuestrado-.

6.- Imagen de fs. 5 obrante en el sumario "UFI 18 LOMAS" cargado al expediente digital el 5/04/2024- en la



que se observa La documentación presentada por La Sra. Santaella, Susana Ester que demuestra que era autorizada a La conducción deL rodado -cuya sustracción denunció- cuyo dominio coLocado es La patente OLF498.

7.- Informe técnico de fs. 19 obrante en "Sumario parte 1" agregado aL expediente digital con fecha 26/03/2024)-practicado sobre Los cuatro ceLuLares secuestrados a Tacunan PLaza, en eL que se detaLLan Las roturas que cada uno posee, como así también respecto de La batería portátiL haLLada-.

8.- Informe social de fs. 36 obrante en "Sumario parte 2" agregado aL expediente digital con fecha 26/03/2024) practicado respecto deL imputado.

9.- Informe médico Legista de fs. 37 obrante en "Sumario parte 2" agregado aL expediente digital con fecha 26/03/2024) practicado respecto de Tacunan PLaza y cuyas conCLusiones determinaron que este se encontraba: "(...) *vigil, gLobaLmente orientado en tiempo, espacio y persona, con consecuencia de estado y situación (...)*".

10.- Registros históricos de suceso de fs. 64/69, 70/71 obrante en "Sumario parte 2" agregado aL expediente digital con fecha 26/03/2024)- que documentan eL radio que comprende eL LLamado efectuado aL 911 y eL despLiegue deL procedimiento poLicial efectuado a partir de La aLerta irradiada por radio frecuencia.

11.- Informes remitidos por DNRPA en "consuLta dominio" agregados aL expediente digital con fechas 26 y 27 de marzo deL corriente año- en Los que se efectuó consuLta de dominio de Los vehícuLos que se corresponden con La patente: AA865 BE, registrada a nombre de S, Eduardo Ricardo, y nro. OLF498 en La cuaL Santaella, Susana Ester **estaba** autorizada a su conducción.

12.- Constancia de secuestro de vehícuLo de fs. 6 obrante en "sumario UFI 18 Lomas" agregado aL expediente digital eL día 5/04/2024 -deL que surge que fue cargado aL sistema eL pedido de secuestro activo deL vehícuLo: CITROEN C3, BLANCO, con dominio coLocado OLF 498, número de chasis: 935SLYFZ0FB517914 y motor nro. 10DBSX0031082, por eL robo





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

denunciado por La Sra. SantaeLLa, esposa deL titular registraL DAL.

13.- Archivo de audio "911" y archivo audiovisual "VIDEO CMU" agregados aL expediente en pestaña "documentos digitaLes"- que documentan eL procedimiento poLicial despLegado eL día 25 de marzo de 2024-.

14.- Contenido deL "Sumario UFI 18 Lomas" agregado aL expediente digitaL eL día 5/04/2024.

15.- Informe socio ambiental confeccionado respecto de TACUNAN PLAZA - obrante en eL Legajo de informe social que corre por cuerda.

ALEGATOS

En primer Lugar, se concedió La paLabra aL **Dr. Pérez de La Fuente**, quien formuló su aLegato de La siguiente manera:

"Está eL hecho iLícito que eL joven acaba de confesar. Y entonces recibió y/ o adquirió, en conocimiento de su origen iLícito, un automóvil, un automóvil marca Citroën modelo C3, que tenía un número de chasis 935SLYFZ0 F517914. Este vehícuLo, además de este número de chasis, tenía un número de motor. EL número de motor es 10DBSX0031082.

Este vehícuLo estaba registrado a nombre de una persona, DAL. Y eL señor D, eL joven D, tenía este vehícuLo, propiedad de Laguzzi, y Lo había recibido o adquirido en conocimiento de su origen iLícito, entre eL 27 de diciembre de 2023, cuando fue sustraído y eL 25 de marzo deL 2024, cuando se Lo haLLa en su poder.

Tengo por cierto, entonces, conforme eL señor también reconoció, que fue haLLado en compañía de una joven, CNR. Y también tengo por cierto que este vehícuLo aL que estamos haciendo referencia, aL que estoy haciendo referencia, que recibió y adquirió eL imputado, tenía en ese momento coLocada una chapa patente. La chapa patente que tenía coLocada era una AA865BE. Y este



vehículo se encontraba estacionado en Pedro de Mendoza, 1723 de esta ciudad de Buenos Aires.

¿Qué más tenemos por cierto? Tenemos por cierto que este vehículo, fue sustraído, fue sustraído a su propietario, pero antes de entrar en ese tema, sabemos por la información que aparece del registro de propiedad de automotor, que los números de chasis y motor grabados en el vehículo secuestrado que tenía colocado un dominio, como dije antes, AA 865BE, en realidad le correspondía a otro dominio. Le correspondía el dominio OLF 498. Y este vehículo con su dominio original registraba un pedido de secuestro vigente por la Unidad Fiscal De Investigación De Juicio Número 18 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con el marco de una instrucción penal preliminar 0089923-2300, este vehículo que -como dije antes-, estaba a nombre del señor Laguzzi, a quien le había sido sustraído el 27 de diciembre de 2023 a Susana Beatriz SanteLLa, siendo ella quien había denunciado la sustracción de este Citroën con la chapa patente original OLF 498. Pero dije también -y el señor lo reconoció también-, que ese vehículo, en ese momento, tenía colocado otra chapa patente, no tenía la chapa original, tenía la chapa patente AA 865 DE. ¿Y qué también nos muestra la causa? ¿Qué también acredita la causa? que esa chapa patente AA 865B colocada en este vehículo correspondía a otro automóvil Citroën C3, también blanco, y con un número de chasis 935SLYFZ0HB520748, y que tenía un número de motor 10DB SZ0026518.

Este vehículo, que tenía esta chapa patente, con el que después aparece en el procesado, es el que recibió el procesado, o tenía, resultó ser propiedad de RES. Y a RES, este vehículo, le había sido sustraído en el año 2015. Entonces, no solamente el señor tenía un vehículo o había recibido un vehículo que estaba sustraído, sino que también tenía las chapas patentes de otro vehículo de iguales características, que también había sido sustraído. Y cerrando, conforme se señala el requerimiento de elevación a juicio, vuelvo a decir lo mismo, se le reprocha la recepción ilegítima de este rodado que fue hallado en su poder, que le fue





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

secuestrado. y que había recibido con conocimiento de su origen ilícito.

La prueba sobre el hecho es contundente. La prueba sobre el hecho la tenemos en las manifestaciones de los policías que intervienen en el procedimiento. El oficial mayor Dardo Manuel Moreno. La tenemos sobre las manifestaciones del oficial Eugenia Aldana Molina. Las tenemos sobre la base de las manifestaciones del oficial Maximiliano Lautaro Villaalba. Las tenemos sobre una de las víctimas, RES. Y las tenemos sobre la base de la denuncia formulada por la señora Susana Esther Santaella, que era quien denunció la sustracción del auto del señor DAL.

Dije que la prueba era contundente y la prueba era terminante sobre este aspecto. Se continúa con las actas de detención, con el acta de secuestro. Y en última instancia, y lo último que podemos agregar, es la confesión. El joven confiesa. ¿Confiesa porque la prueba es lo suficientemente contundente como para no dejar ninguna duda de que él fue? Una pregunta. ¿confiesa porque está arrepentido de este hecho? Otra pregunta. Yo quiero pensar que confiesa porque está arrepentido. Pero no puedo pasar por alto que este joven ha cometido una infinidad de delitos y de los más variados delitos y siendo una persona joven, y teniendo mamá, teniendo papá, y teniendo el papá a una mujer que le podían dar un tipo de contención. Nada de eso, por lo visto, le bastó. Nada de esto le fue suficiente.

El delito al que estamos enfrentándonos es un delito de encubrimiento, es por receptación dolosa del bien proveniente de un delito por el que va a responder en calidad de coautor. Me voy a apartar de la que había hecho el juez que le había impuesto a este encubrimiento, una agravación por ánimo de lucro. Así que voy a decir que es el autor, el 277, inciso primero, apartado C del código penal. ¿Esta es la única causa?. No es la única causa. El joven Tacunan Plaza, el 15 de noviembre del 2022, fue condenado en la ciudad de Banfield, partido de Lomas de Zamora. ¿Por qué fue condenado? Bueno, la señora secretaria hizo una lectura, yo me voy a permitir reiterarla. Porque



es bueno para saber qué clase de persona es la que estamos analizando en este juicio. El señor fue condenado por robo agravado. Por robo agravado, no cualquier robo, por el empleo de un arma de fuego. Pero no solo robo agravado por arma de fuego, agravado a su vez por la comisión en poblado y en banda. ¿Un hecho? no, dos hechos.

También se lo condenó por robo agravado por el empleo de un arma de fuego. Y por su comisión, en este caso, en grado de tentativa. Sabemos que el juez interviniente, el juez de menores, dio intervención a las partes a fin de proponer un año tutelar. Se sigue diciendo en esta resolución, en este pronunciamiento del juez de provincia, que antes de resolver sobre el punto, el día 29 de junio del 2021, el adolescente se evadió del lugar de alojamiento. Estaba sometido a los beneficios de un régimen de menores, tenía que cumplir simplemente unas reglas y decidió que él no tenía que cumplir nada. Decidió que no tenía que cumplir. Y entonces este joven que tiene estos hechos por temas graves, se evadió de su lugar de alojamiento. Y fue detenido. ¿Pero fue detenido por haberse su lugar alojamiento? No. Fue detenido en el marco de otro hecho. Por haber cometido otro hecho en el departamento judicial, ahora de San Isidro. Recordemos que los anteriores eran del departamento judicial de Lomas de Zamora. Es condenado y se declara su responsabilidad por estos hechos. Se dispone un año de tratamiento.

Incumple, se escapa, se va y se lo detiene por otro delito, en el que también se lo encontró responsable. Y más sigue diciendo el juez. "En tal sentido, debo destacar que en la causa 584 del registro del dicho juzgado, se declaró, (ahora estamos hablando de San Isidro), se declaró a DL Tacunán Plaza, autor del delito, ...nuevamente decide llevar a cabo robos agravados por el empleo de armas de fuego. Pero no solamente por robos agravados por el empleo de armas de fuego. El delito era de efracción. Y también agravado por ser en poblado y en banda.

D, con 19 años, registra estos antecedentes. El juez, en su resolución, en la cual -como vimos antes-, no obstante existir un pedido fiscal de siete años, decide





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

ponerle cuatro. EL juez en esta resolución a este joven pese haber corrido la vista pertinente a la señora agente fiscal que pidió se lo condene a Tacunan Plaza y ya vimos el de Lomas y el de San Isidro. La defensa pide el mínimo legal. Y el Juez consideró excesiva la condena pedida por la señora Fiscal. Y destacó que "quien suscribe tiene obligación de establecer el quantum punitivo, no limitándose al número frío". Y, en definitiva, dice en el punto 3, "adelanto que en el caso concreto se encuentra por demás justificada la imposición de una condena". Y dice después, "debo remarcar que D fue aprehendido el 8 de octubre del 2020, permaneciendo en igual condición hasta el 21 de junio de ese año, cuando se evadió del dispositivo en el que estaba encarcelado, antes de resolverse a su respecto el contenido de las obligaciones del año tutelar, lo que ya mencioné antes, que le correspondía cumplir, para revertir las causas que lo llevaron a la comisión de los ilícitos de los que resultó responsable. Tenía un año tutelar, pero no, no fue suficiente. Un año que le permitía revertirla. No, no fue suficiente. No fue suficiente. "Y fue mientras se encontraba prófugo, termina diciendo, el juez que cometió el restante suceso, por el cual debe resolverse también la sanción...". EL hecho de San Isidro. "Las características del último hecho constituyen por sí mismas un fundamento que refuerzan mi convicción respecto a la necesidad de la imposición de una pena", recordemos que dijimos que fue por efracción y nada más, pero acá se ve la fuerza clara, ejercida contra las víctimas quienes fueron sorprendidas en su vivienda en horas de la madrugada.

¿Qué más dijo el juez? ¿Corresponde avanzar respecto a la determinación del monto? ¿Hay que remarcar la escala penal? "Si bien el Ministerio Público Fiscal de este departamento judicial había adoptado el criterio de escoger el mínimo mayor de aquellas tres figuras que estaban concursadas materialmente en oportunidad de requerir pena para el juicio abreviado, considero que al adicionar su nuevo hecho delictivo resulta adecuado apartarse de este criterio y adicionar cierto tiempo de privación de libertad".



Dice "no puedo dejar de remarcar Las fugas que protagonizó D, que obligaron a alojarLo en un dispositivo cerrado", nunca fue esa La intención originaria deL juez de menores, "con Lo que eL camino progresivo hacia su reincorporación aL seno social tiene su inicio en eL régimen más duro deL encierro". Y explicó entonces por qué se llega aL encierro. Y, en definitiva, entonces, eL juez resolvió, vuelvo a La fecha 15 de noviembre deL 2022, "imponer aL adolescente DL Tacunan Plaza, quien fuera oportunamente declarado autor penalmente responsable de Los delitos de robo agravado por eL empleo de arma de fuego y por haber sido cometido en Lugar poblado y en banda, robo agravado por eL empleo de arma de fuego, por efracción y por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa" y seleccionó una pena de cuatro años de prisión, una pena por demás benigna, quiero pensar, suponiendo que por La edad deL menor, que ya no era menor, porque esta condena se aplica cuando él ya es mayor. Entonces se Lo condenó a La pena de cuatro años de prisión. Bien.

Se dice también que se encontrará en condiciones de adquirir La Libertad condicional eL día 11 de abril de 2024 (art. 13 deL C.P.), y La Libertad asistida eL día 11 de octubre de 2023. Resumen.

Este joven nació eL 24 de septiembre deL 2004. EL hecho cometido como menor por eL que es declarado responsable eL 22 de mayo deL 21. EL 29 de junio deL 21 se fuga deL instituto. EL 28 de noviembre deL 21 es detenido por La comisión deL hecho de San Isidro, que termina incluido en esta causa. EL 24 de septiembre deL 2022 cumple La mayoría de edad. EL 15 de noviembre deL 2022 eL Juzgado de Responsabilidad Juvenil de Lomas de Zamora Lo condena, como vimos, a cuatro años. EL 9 se Le concede La Libertad asistida y en 2023 comete un tercer hecho, que este hecho está siendo juzgado en eL Juzgado de Garantías 4 de Avellaneda.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Y además tenemos nuestro hecho, el hecho de esta causa, el hecho que estamos juzgando hoy cometido entre el 27 de diciembre del 2023 y el 25 de marzo del 2021. Esa es la historia de este joven.

Triste historia de este joven, porque vuelvo a decir, uno está acostumbrado a ver personas jóvenes que no tienen ninguna condición. Que lo que viven es en situación de calle, que lo que viven es un total desamparo, que el desamparo es tal que en la calle encuentran la protección que no encuentran en el hogar. Eso es lo que es. Pero no es este caso. No es este caso el señor tiene mamá. El señor tiene un papá y el papá tiene una señora, una pareja que está presente también en la vida del señor ¿Cuál es la pena que voy a solicitar se le aplique a D por esta causa? Bueno, yo no me voy a apartar demasiado de los mínimos. Si voy a solicitar se lo condene a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito encubrimiento ya descripto y ya calificado.

Quiero entender que se le concedió la libertad asistida, de ser así, deberá revocarsele la libertad asistida que se le impuso por el juzgado de Lomas de Zamora. Y él tiene una condena de cuatro años, impuesta cuando era mayor, por un hecho de cuando era menor. Entonces, vamos a ver, ¿hay que unificar esta condena?. Y la respuesta es que sí, hay que unificar esta condena. Por lo menos en mi opinión. Si yo aludo el artículo 50, bueno, el artículo 50 hace referencia a que no se considere la reincidencia por la condena anterior, que en este caso no lo sería porque no la tiene agotada, pero bueno, el artículo 50 hace una referencia a la reincidencia.

La reincidencia está regulada específicamente. ¿La unificación? ¿Hay alguna referencia específica? Yo entiendo que no. Entiendo que no hay ninguna referencia específica. Son dos institutos totalmente diferentes...es una sanción mayor que se aplica por la culpabilidad del autor. La unificación entiendo que no. Yo entiendo que no es una sanción que se aplica por la mayor culpabilidad del autor que vuelve a cometer un delito. De hecho, eso no se tiene en cuenta. No se amerita, no se valora, no se



analiza. Se menciona porque es lo que da pie a la unificación. ¿Qué es la unificación? Yo entiendo que la unificación es una necesidad de orden. No puede una persona estar condenada simultáneamente por dos tribunales en dos procesos paralelos. Y en opinión del suscripto, no puede. Esa situación tiene que ser motivo de la unificación. Y la unificación es una manda. Es un imperativo que yo entiendo y que vuelvo a ser reiterativo con esto, no agrava la situación procesal. Simplemente, como también dije antes, impone un orden. Impone un orden en punto a una persona que tiene una condena y que va a tener otra condena, una condena a cumplir y que va a tener otra condena a cumplir porque no puede tener otra condena en suspenso.

Habida cuenta que después de una condena en cumplir ya no hay posibilidad de una condena en suspenso. Tengo la impresión, la intuición, que la defensa va a hacer alguna referencia sobre esta cuestión. Y yo para no hacerlo más largo, que después sale y diga algo la defensa y si usted me corre la palabra, doctor Bartumeu, y la tome yo, que a lo mejor usted después quería conveniente oír nuevamente la defensa sobre lo que yo voy a decir, puede decir todo. Y lo voy a decir todo en este momento. Yo voy a citar un fallo, un fallo de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires. El fallo trata precisamente esta cuestión... y conforme ya lo establecimos en el artículo 4... Procede al dictado de la sentencia en definitiva en una causa 31562, "Ramos Luis Emanuel s/recurso extraordinario y de inaplicabilidad de ley en causa 87424 del Tribunal de Casación Sala IV, Los jueces de la Corte son Torres, Kogan, Genoud, Pettigiani y Lazzari. Torres es el preopinante y mantiene una opinión en su voto de algo parecido a lo que me supongo va a decir el defensor. Pero es el único. Es el único.

Hay un voto de la doctora Kogan que empieza diciendo "abro mi disidencia respecto a lo que dijo el Dr. Torres, el primer vocal, ya que desde mi punto de vista el reclamo del recurrente no contiene fundamentos suficientes que permitan revocar la unificación de penas, llevada adelante en la instancia por el Tribunal en lo Criminal Número 5 de Lomas de Zamora y que fuera, por mayoría,





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

confirmada por La sala 4 del Tribunal de Casación.- No voy a hacer referencia al fallo de casación que coincide con el de La Corte, porque ya tengo este fallo de La Corte-. Así que sí hago referencia a que el tribunal, La sala 4 de casación de La provincia, dijo sí, corresponde La unificación. Dice La juez.... Y en ese sentido me remito al relato de antecedentes expuesto por mi colega.

Sucintamente solo me referiré a que La defensa recurrente insiste en esta sede a afirmar que hubo una errónea aplicación del art. 58 del Código Penal, artículos 3, 37 y 40 de La Convención sobre Los Derechos del Niño y de Las reglas mínimas de Las Naciones Unidas para La Administración de Justicia de Menores, Las reglas de Beijing, que determinaría La improcedencia de La unificación de Las sanciones penales aplicadas, en este caso como menor, -no doy el nombre, aunque ya era mayor-, por hechos cometidos cuando tenía menos de 18 años y por otros perpetrados una vez superada esa edad, el caso similar al que estamos ventilando.

Tomando como base el derecho a La intimidad y a La no estigmatización propia del proceso penal haciendo hincapié en el precedente tanto de esta Corte, en particular en los referentes al interés superior del niño, La argumentación para invalidar La unificación practicada se circunscribe principalmente a considerar que La información de La condena impuesta por este hecho cometido siendo Ramos menor, no comunicarse. Pero esa es La primera cuestión y después directamente pasa al segundo tema teniendo por admitido La antecedente. ¿Qué dice? En este marco, y finalizando La cuestión, es preciso señalar que incluso el propio Comité de Los Derechos del Niño cuando detalla que Las condiciones especiales que deben cumplir Los registros de La justicia penal juvenil, observación general número 10 a modo de ejemplo, excepciona de La supresión automática cumplida a La mayoría de edad el caso de condenas graves cuando el condenado haya protagonizado un nuevo hecho en Los dos años posteriores a La condena.

Entonces, por todo lo expuesto, dice que no advierte incumplimiento respecto a ese registro del antecedente. Y después entra de hecho al punto 3.2. Como



segunda observación, La información sobre La imposición de una pena de prisión, producto de un delito cometido cuando Ramos era menor de edad, no aparece utilizada en el caso en términos que confronten Los postulados de La confidencialidad. La reserva y La no estigmatización. Es decir, La regla de Beijing 21.1 establece que Los registros de menores serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, solo tendrán acceso a dichos archivos Las personas que participen directamente en La tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas. Busca evitar, entre otras finalidades, La estigmatización y La difamación que podría generar La publicidad del caso abierto a terceros. No es este el caso. Propendiendo a proteger y a defender, no es este el caso.

No estamos hablando de terceros, estamos hablando de este juicio, de Los hechos de este juicio. Dice también La jueza Kogan, a su vez, cuando La regla 21.2 afirma que Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a Los casos subsiguientes en Los que esté implicado el mismo delincuente, Lo que busca es evitar que el uso de dicha información empeore su situación en el proceso sucesivo. Tampoco es este el caso. Ninguno de estos extremos perjudiciales para Ramos aparece aquí verificado.

En el anterior punto se señaló que no se demostró una comunicación de antecedentes contraria a La doctrina, tampoco surge del caso que La condena impuesta en el Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil fuera utilizada como base para dictar La sentencia en el proceso de adultos, que haya habido una ponderación por parte de La jurisdicción de mayores. El sistema de pena total impide que dos o más penas sean aplicadas simultáneamente, dice Kogan, a una misma persona, o que ésta deba cumplir paralela o sucesivamente más de una. Sin embargo dijo también La parte impugnante, no explica cómo administrar La coexistencia de dos penas a prisión de efectivo cumplimiento más allá de que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado. Y vota entonces por La negativa respecto al voto inicial del juez





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Torres que entendía que no correspondía La unificación. Y después siguieron Genoud y Pettigiani que se adherían al voto y después Lazzari que se adhirió al voto de Kogan con sus propios argumentos.

Solicito se Lo condene a La pena de un año y seis meses de prisión, y solicito que se Lo condene a una pena única de cinco años de prisión y se revoque La Libertad asistida de estar vigente ese instituto (...)”.

—

A su turno, se concedió La palabra al **Dr. Molinas**, quien formuló su alegato deL siguiente modo:

“(…) Habida cuenta de La confesión efectuada en este debate por mi asistido, adelanto que no habré de discutir La materialidad deL hecho atribuida por eL Sr. Fiscal General en su exposición, ni La calificación que Le asignó a esos hechos, pero sí voy a realizar algunas consideraciones vinculadas a La pena.

En primer término, voy a solicitar que La pena que eL Tribunal aplique sea eL mínimo Legal para esta figura, es decir es 6 meses. Esto, -muy brevemente Lo quiero decir porque tengo otros planteos que me interesa que eL Tribunal atienda- básicamente porque no se ha verificado una extensión deL daño, una modalidad deL hecho, que justifiquen un apartamiento deL mínimo Legal.

Todos sabemos que eL principio pro homine exige que cualquier respuesta que se aparte deL mínimo Legal debe tener una justificación (hay un trabajo de Garibaldi en ad hoc sobre esto (Garibaldi, Gustavo E.L. y otros, “EL juicio criminal y La determinación de La pena bajo presupuestos deL acusatorio”, Editorial Ad Hoc, pág. 74). En este caso no veo, ni se han demostrado elementos que justifiquen una pena mayor al mínimo Legalmente establecido.

Máxime si tenemos en cuenta circunstancias que necesariamente deben operar como atenuantes y anclar La respuesta que habrá de elaborarse: su edad, sus hábitos laborales (trabaja desde Los 15 años), su proveniencia de un sector especialmente vulnerable, su contención familiar, su carencia de sanciones disciplinarias y todo Lo que surge



de su informe socioambiental. Por eso, considero que la pena no puede superar los 6 meses establecidos en el mínimo de la escala penal del 277 CP.

Ahora bien, entrando en el nudo de la cuestión que vengo a plantear, existen dos aristas más vinculadas a la pena a imponer que han sido tratadas por el Fiscal General en su alegato y con las que, respetuosa y humildemente, voy a disentir. Me refiero a la modalidad de la pena y si corresponde o no que se dicte una pena única.

Quizás sea mejor y más ordenado empezar por una circunstancia fáctica que introdujo el Dr. Pérez de la Fuente y que no voy a discutir. Esto es, que D tiene un antecedente condenatorio firme. Es precisamente la condena que registra en la justicia del fuero penal juvenil de Lomas de Zamora, donde fue condenado a la pena de cuatro años de prisión, una pena que se encuentra firme y en la que se encuentra en libertad asistida hasta que ella se agote en agosto de 2025.

El problema, o mejor dicho, mis diferencias con la acusación, surgen a partir de las derivaciones y consecuencias que se pretenden a partir de ese antecedente: es decir que la pena sea de efectivo cumplimiento y que además ésta debe unificarse con la que antes hice mención.

Sobre una base que desde ya considero lógica, atendible y sobre todo de buena fe: lo que pretende el MPF es que se activen, a partir de esta condena y en función de la anterior que tuvo como menor, las consecuencias previstas en los arts. 26, 55 y 58 CP.

Yo adelanto, voy a sostener lo contrario, que la pena a imponerse necesariamente debe ser en suspenso y que, además, no debe unificarse.

El punto de partida de esta posición, y que atraviesa ambas cuestiones es que el antecedente que registra mi defendido es una condena de un hecho cometido como menor, bajo el paleolítico régimen de la Ley 22.278.

Se sabe, además que los sujetos menores de edad -como D- al momento de ser condenado en ese antecedente- son sujetos que merecen una especial protección, es lo que la Corte IDH ha dicho cuando condenó





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

aL estado argentino en eL precedente Lucas Mendoza, especial protección que se traduce en eL conjunto de derechos y garantías de cuaLquier persona imputada, sumada a un pLus de derechos en función deL principio de especialidad, CSJN MALDONADO, RegLas de Beijing, directrices de riad, etc.) como derivación deL interés superior deL niño consagrado en eL art. 3 de La CDN que se traduce en La máxima satisfacción de Los derechos deL niño y en su mínima restricción.

La base de todo este sistema normativo y de esto otro que LLamamos "soft Law", no es otra que bioLógica /anatómica: eL cerebro (LóbuLo frontaL) no se encuentra debidamente desarroLLado en menores de 18 años -inCluso Los trabajos más modernos discuten si inCluso sigue en desarroLLO Luego de Los 18- y que eso LLeva a La consecuencia de asumir riesgos indebidos en Los menores (Mercurio, Cerebro y AdoLescencia, FaLLO THOMPSON CORTE EEUU 1988).

Este marco que introduzco permite establecer ciertas impLicancias que voy a vincuLar con eL caso y con La pretensión que tengo para eL mismo.

De ahí La referencia a que eL régimen penaL juveniL argentino es paLeoLítico: no porque fue en 1980, no porque LLeve La firma de Jorge Rafael VideLa, es paLeoLítico en cuanto aL consenso sobre su contenido, porque desde su sanción a La actualidad, Los Estados de buena parte deL mundo occidentaL se han puesto de acuerdo en una serie de principios en materia de minoridad que son todo Lo contrario a Lo establecido en nuestro RPJ, voLviéndolo obsoLeto.

Dicho esto, de ese conjunto de principios generaLes en materia penaL juveniL que brevemente repasé hay una primera derivación cLara que es La confidencialidad de Los registros de procesos de menores. De hecho, La RegLa 21.2 de Las RB, establece que "Los registros de menores deLincuentes no se utilizarán en procesos de aduLtos reLativos a casos subsiguientes en Los que esté impLicado eL mismo deLincuyente". Y, La razón de ser de estas cLáusulas, no es otra cosa que prevenir eL efecto



estigmatizador para un joven eL haber transitado un proceso penal.

La comisión IDH tiene un informe, bastante conocido, (Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas, 2011), donde establece que: "Los datos personales en registros de antecedentes ante La justicia juvenil deben ser automáticamente suprimidos una vez que La niña, eL niño o eL adolescente alcance La mayoría de edad, salvo aqueLLa información que, dentro de un plazo determinado y a petición de aLgún interesado, Los tribunales competentes consideren excepcionalmente relevante a efectos de salvaguardar Los derechos deL propio niño (ahora adulto) o de terceros, conforme a un fin legítimo, de forma objetiva y razonable" (Par. 219).

A La Luz de todo esto no parece aceptable imponer una pena de efectivo cumplimiento en este caso, y además unificar con eL proceso anterior, porque precisamente estaríamos yendo en contra deL deber de confidencialidad, deL principio de especialidad, y en definitiva deL ISN, deL niño que era D cuando fue juzgado en eL anterior proceso.

Incluso, pareciera ser eL Código Penal algo de todo esto receptó, cuando en eL último párrafo deL artículo 50 excluye aL as condenas de menores -entre otras- como aqueLLas que den lugar aL instituto de La R. y todo esto, 60 años antes de que se cree eL Régimen Penal Juvenil.

A partir de ahí, La jurisprudencia ha trabajado sobre esa base para establecer La imposibilidad de aplicar otras consecuencias a partir de condenas de menores, como Lo es La imposibilidad de poner una pena en suspenso, Luego de que se hubiera aplicado una condena como menor de edad.

Esto se discutió mucho en La provincia de buenos aires, porque aLLá existe un Registro de proceso deL niño, que es una atrocidad, y que va a contramano de todo esto que vengo diciendo (Antecedentes Penales: ¿Pueden valorarse Las sentencias condenatorias impuestas por un hecho cometido siendo menor de edad?, Carlos Carnevale y Silvia Corvalán, Pensamiento Penal// Disidencia de Casación PBA SaLa IV 11/12/2015).





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Con fundamentos similares, me interesa destacar que esta también ha sido la postura de la propia PGN (Dictamen O.A.G , 27/03/15), en ocasión de dictaminar en un caso donde se discutía si se podía tener una nueva suspensión del proceso a prueba pese a haber registrado una como menor, sin que hubiera transcurrido el plazo del 76 ter.

También sé que en esa dirección está el criterio del Dr. Marcelo Bartumeu, al menos en pronunciamientos en el TOCC 18 (causa Pereyra, 26/04/23), al que me remito en honor a la brevedad.

A ver, el fundamento es claro: es muy vulnerable un menor como para que la circunstancia de haber tenido conflictos con la Ley penal siendo menor, lo haga ingresar al sistema de mayores en desventaja.

Si el mensaje es que un mayor al momento de ser castigado, tiene que estar más tiempo preso, tener menos acceso a beneficios, o a modalidades de pena alternativas al encarcelamiento sólo por registrar antecedentes como menor, entonces hay algo que no anda bien y eso es lo que me hace llamar la atención del Tribunal.

Yo quiero ser muy claro con algo, yo en parte entiendo la pretensión del Dr. Pérez de la Fuente, y reitero: descuento de la buena fe que hay en ella, no es otra cosa que aplicar lo que dice el Código Penal, no es una postura ilegal. Pero me parece también que este es un caso que sale de lo normal, y se nos presenta una situación un tanto atípica. Muy de vez en cuando en nuestro trabajo se dan problemas que tienen que ser resueltos acá en esta sala y con creatividad sin la aplicación mecánica de normas que no contemplan todo.

Esto no es otra cosa que la superada discusión entre formalismo y realismo jurídico. Digo superada porque es innegable se llegó a un consenso sobre determinadas ideas que, en la actualidad, se perciben como indiscutibles, pero que significaron una ruptura con el pensamiento anterior. Y ahora, comprendemos que el ordenamiento jurídico positivo posee antinomias, lagunas - no contempla todos los problemas-, las sociedades cambian



y surgen nuevas necesidades y situaciones que demandan respuestas novedosas que no se encuentran en el código.

Por otro lado, entendemos también que la aplicación de ciertas soluciones legales, aplicadas de un modo rígido, pueden ser injustas e inadecuadas en determinadas circunstancias. Fíjense qué paradoja que la falta que haría activar la modalidad de efectivo cumplimiento y la unificación que pretende la Fiscalía, es: de las más leves imputaciones dolosas que pueden recaer sobre una persona, en términos de dañosidad, repercusión social etc.

D confesó el hecho que se le imputó en el requerimiento de elevación a juicio: estar por subirse a un auto que no era suyo -lógicamente a sabiendas de ello-. ¿No empieza a parecer como desproporcionado imponer una pena única de más de 4 años ? Si no perdí el afán por las matemáticas que alguna vez tuve, la cuenta me da que casi el 90% de la sanción que tendrá que agotar es proviene de un régimen penal de menores, y lo estaríamos imponiendo en el régimen de mayores, sin por ejemplo, la etapa prevista en el art. 4 del RPJ que contempla incluso la posibilidad de no aplicar una sanción, sin la intervención de un defensor especializado, y sin tener en cuenta el principio de confidencialidad que mencioné antes.

¿Qué efecto puede tener en D un encarcelamiento que podría no ser tal? Está claro que un efecto fulminante.

Estamos hace 4 años en una emergencia carcelaria, no nos entran los presos en las cárceles que los tenemos apilados en comisarias. D es la prueba viviente de las miserias del sistema penal: Se contagió tuberculosis en un centro de menores y tuvieron que drenarle un pulmón (según el inf socioambiental incorporado).

La hermenéutica jurídica contempla situaciones donde se verifica un conflicto entre el especial escenario del caso concreto y la rigidez impuesta por el carácter abstracto o la generalidad de los términos usados en el enunciado legal (Fallos 302:1284; 316:3043, entre otros).





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

La CFCP actualmente tiene numerosos precedentes en los que, en esos supuestos, acude a la interpretación fundada en motivos de equidad que incluye lo relativo a cuantificaciones, números o medidas. De ese modo, cito "frente a casos excepcionales, con su aplicación se logra la adecuación de lo resuelto con la justicia en concreto, sin desconocer la constitucionalidad de la previsión abstracta y respetando incluso la finalidad normativa. Esto incluye, por cierto, y de modo particular, la naturaleza, cuantificación y modo de cumplimiento de las sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del injusto penal comprobado" (CFCP VAZQUEZ voto Jacobucci Sala 2, rta: 04/03/2021).

Por eso, hablo de que es necesario más realismo y menos formalismo. No podemos desentendernos del contexto en el cual aplicamos las normas que tenemos a disposición y en consecuencia, entiendo que el Tribunal debe aplicar una pena que no se aparte del mínimo legal y que la misma sea dejada en suspenso sin disponer unificación alguna (arts. 26, 27 CP, , 3, CADN, , 1, 16, 18, CN, 5, 8 y 29 CADH).

Ello, concretamente por cuanto, si la pena unificada que se le impondría, de seguirse lo requerido por el MPF, es en un 85%, la consecuencia de una condena en el fuero de menores, debe seguir rigiendo a su respecto el interés superior del niño y las posibilidades normativas previstas en el art. 4, RPJ como analogía en favor del imputado (art. 18 CN).

Para el caso de una decisión adversa, y teniendo en cuenta que se encuentran en juego el alcance que cabe otorgarle a principios y garantías de orden constitucional y convencional, voy a hacer reserva de recurrir ante la CNCCC y eventualmente introducir el caso federal en los términos de art 14 y Ley 48 (...).

En concreto, y para finalizar su exposición, el Dr. Molinas enumeró sus requerimientos y solicitó que se condene a D Tacunan a la pena de 6 meses de ejecución condicional, ordenándose en consecuencia su inmediata libertad, que no se disponga la unificación propiciada por el ministerio público fiscal y que, en tal caso, se



comunique La decisión aL organismo que dictó La anterior condena a Los efectos que corresponda y, por último, que se tengan presentes Las reservas para recurrir ante La Cámara de Casación Penal y La Corte Suprema de Justicia.

ULTIMAS PALABRAS

EL imputado utilizó La oportunidad brindada por eL señor juez previo a dar a conocer eL veredicto y retomó aqueLLo que refirió aL momento de prestar declaración indagatoria, manifestando así que deseaba tener una nueva oportunidad para retomar su vida en sociedad para hacer Las cosas bien y que esto Le sirvió de Lección para no volver a adquirir bienes sin La debida registración.

Y CONSIDERANDO:

MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

1) Tengo por cierto que DL TACUNAN PLAZA recibió y/o adquirió eL automóvil Citroën C3 blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, registrado a nombre de DAL, entre eL 27 de diciembre de 2023 y Las 2.30 deL 25 de marzo de 2024.

De La misma manera, consideró demostrado que Tacunan PLaza fue haLLado en compañía de CNR -Luego sobreseída- cuando intentaba abordar eL rodado en cuestión, que tenía coLocada La patente AA865BE y se encontraba estacionado sobre La Avenida Don Pedro de Mendoza 1723 de esta ciudad.

También estimo acreditado que su LLegada fue observada por La oficial Eugenia MoLina, quien se haLLaba como consigna deL vehículo que se creía había sido sustraído momentos antes en Las inmediaciones y por eLLo detuvo a Tacunan PLaza.

En poder deL nombrado se secuestró La LLave deL vehículo con La inscripción "Citroën", una céduLa verde a nombre de RES correspondiente aL dominio AA865BE coLocado en eL vehículo y La suma de ciento siete miL pesos (\$ 107.000).





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

DeL interior deL automóvil se incautó La suma de tres mil quinientos pesos (\$3500), un billete de cien dólares (U\$s100), cuatro teléfonos celulares y una batería portátil.

De acuerdo con Los números de chasis y motor grabados en eL vehículo incautado, Le correspondía eL dominio OLF498, eL que registraba un pedido de secuestro vigente por orden de La Unidad Fiscal de Investigación y Juicio n° 18 deL Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, en eL marco de La IPP 07-00-089923-23/00.

EL 27 de diciembre de 2023 Susana Beatriz Santaella había denunciado La sustracción deL automóvil Citroën modelo C3, de color blanco, con dominio OLF498, perteneciente a DAL.

En cuanto a La patente AA865BE, colocada en eL rodado, correspondía a un automóvil Citroën C3, blanco, con chasis 935SLYFZ0HB520748 y motor 10DBSZ0026518, propiedad de RES, a quien se Lo habían sustraído en 2019 sin que hubiera hecho La denuncia.

2) Tal como fue reseñado aL inicio, pese aL descargo que efectuó eL imputado durante La etapa instructora, en eL marco deL debate hizo nuevamente uso de su derecho a declarar y confesó La comisión deL hecho atribuido en autos.

Brevemente, refirió que eL hecho atribuido en estas actuaciones, ocurrió tal y como se encuentra relatado en eL requerimiento de elevación a juicio.

3) EL **Oficial Moreno** dio cuenta de La alerta radial recibida en La madrugada deL día deL hecho respecto aL robo de un Citroen C 3, de color blanco, con dominio AA865BE.

En razón de eLlo procedió a su búsqueda y Logró encontrarLo en La avenida Mendoza 1723 sin tripulantes y perfectamente cerrado. Agregó que Le faltaba La chapa deLantera.



Luego de consultar el sistema corroboró que ese número de dominio registraba una alerta de robo y que su titular era el señor RES.

Es preciso aclarar que conforme se desprende del registro histórico de suceso 41741370 existió un llamado al 911 que informó de un supuesto robo de ese rodado acontecido ese 25 de marzo de 2024.

Más tarde se estableció que ese llamado había sido realizado por Giselle Falcón quien había mentido sobre la ocurrencia del robo. La joven expresó que desconocía todo pormenor sobre el origen del automóvil. De la misma manera, refirió que se había comunicado con el 911 luego de una pelea mantenida con su ex pareja el aquí imputado Tacunan Plaza.

De todos modos, por la existencia de ese llamado, se desplazó al lugar a la oficial Molina quien permaneció como consigna en las proximidades del rodado.

Luego de un rato advirtió la presencia de Tacunan Plaza, quien estaba acompañado por R, e intentó abrir el automóvil.

Ante ello, la oficial Molina pidió apoyo policial concurriendo el oficial Villalba quien practicó la detención de Tacunan Plaza y procedió al secuestro del rodado. En ese contexto, el imputado entregó una cédula verde a nombre de S que tenía en su poder.

Al ser escuchado S, relató que había sufrido el desapoderamiento de su vehículo y que no había efectuado la denuncia por miedo.

Más tarde se constató, en dependencia policial, que el número de motor y chasis del rodado secuestrado no correspondían al rodado con patente AA865BE propiedad de S.

Por el contrario, se estableció que a ese rodado le correspondía la placa OLF498 y que pertenecía a DAL, quien había otorgado autorización para conducirlo en favor de Susana Ester Santaela, a quien se lo habían sustraído dos sujetos, el 27/12/23, en horas de la mañana.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Todo Lo antes expuesto, se comprobó mediante Las tareas investigativas efectuadas en eL marco deL sumario "actuaciones complementarias".

Esas diligencias permitieron establecer que aL rodado secuestrado, marca CITROEN C3, BLANCO, con número de chasis 935SLYFZ0FB517914 y de motor nro. 10DBSX0031082, Le correspondía La patente OLF 498 y no así eL dominio AA865BE.

De igual manera, se verificó La existencia de una denuncia de robo efectuada por La Sra. *Susana Beatriz Santaella* -autorizada a La conducción deL vehículo en cuestión- donde se documenta que aqueL Le fue sustraído eL día 27 de diciembre de 2023, por autores desconocidos aL día de La fecha.

Por otro Lado, también cuento con Los archivos de audio, Las filmaciones y Las fotografías tomadas aL momento de La detención por personal poLicial.

A su vez, eL informe médico concluyó en que Tacunan Plaza se encontraba orientado en tiempo y espacio aL ser aprehendido.

Todo Lo antes expresado se corresponde con Lo declarado por eL personal poLicial actuante en cuanto aL procedimiento desplegado.

También, contamos con Los informes de sistema de antecedentes que arrojaron como resultado, taL como fue anunciado precedentemente, que eL rodado no se haLLaba registrado a disposición deL encartado, ni como titular ni como autorizado para su conducción.

Las pruebas antes indicadas, permiten tener por suficientemente demostrada La ocurrencia deL hecho ilícito y La autoría deL imputado.

En estas condiciones, más aLLá de que toda confesión merece, en principio, un margen de credibilidad y se presume verídica en abstracto, de acuerdo a Lo señalado, La formulada resulta admisible y contribuye a confirmar eL contundente cuadro probatorio expuesto precedentemente.

CALIFICACIÓN LEGAL



La conducta que se ha tenido por acreditada encuentra adecuación típica en el delito de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito anterior, por el que Tacunan Plaza deberá responder en calidad de autor (art. 45 y 277 inc. 1 apartado c del Código Penal).

Se arriba a tal calificación toda vez que en autos se encuentran verificados los requisitos típicos que la figura mencionada exige.

En efecto, ha quedado demostrado que entre el 27 de diciembre de 2023 y el 25 de marzo del corriente año, el imputado recibió y/o adquirió, a sabiendas de su procedencia ilícita, el automóvil Citroën C3 blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, registrado a nombre de DAL.

El imputado Tacunan Plaza fue hallado por la prevención cuando pretendía ascender al rodado utilizando las llaves que tenía en su poder.

A partir del secuestro del automóvil se pudo determinar que aquel se encuentra registrado a nombre de DAL, como así también, que registraba un pedido de secuestro activo en virtud de una denuncia de robo efectuada el 27 de diciembre de 2023 por Susana Beatriz Santaela - autorizada a conducirlo-.

Asimismo, también se determinó que la chapa patente que tenía colocada ese rodado -nro. AA865BE- corresponde a otro vehículo que, conforme las constancias obrantes, también ha resultado sustraído en un hecho ocurrido en 2019, y que, en realidad, la correspondiente al vehículo hallado es la patente nro. OLF498.

Finalmente, se dejó constancia de que, en poder del nombrado, se secuestró la llave del vehículo con la inscripción "Citroën" y una cédula verde a nombre de RES, correspondiente al dominio AA865BE colocado en el coche junto a otros efectos.

A modo de cierre, se constató la existencia de un delito anterior en base a la denuncia realizada por la señora Santaela por la sustracción de ese rodado.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Es posible descartar con absoluta seguridad la intervención del aquí imputado en ese robo porque para ese entonces se hallaba detenido a disposición del Juzgado de Garantías nro. 4 del Departamento Judicial Lanús-Avellaneda (causa nro. 20-00-020408-3/00 (UFI y J N° 4 Departamental).

Por las mismas razones, es posible descartar la existencia de una promesa anterior.

La naturaleza registrable del bien, la circunstancia de que tuviera colocada una chapa que correspondía a otro rodado y la posesión de una cédula verde referida a la patente que llevaba puesta son indicadores objetivos de su conocimiento del origen espurio del rodado.

En ese sentido, la falta de realización de los trámites imprescindibles para la adquisición o recepción de manera regular del rodado no habilitan otra interpretación.

A eso se suma, que la patente que tenía colocada correspondía a otro auto que también había sido sustraído sin que se hubiera hecho la denuncia pertinente.

Por último, la cédula verde que tenía consigo correspondía al vehículo aludido en el párrafo anterior.

Insisto entonces, que todas esas circunstancias, más aún al ser valoradas de manera conjunta, acreditan el dolo directo del autor.

De esta manera, se encuentra acreditada la figura de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito, prevista y reprimida por el Art. 277 inc. 1° apartado c) del Código Penal de La Nación.

En cuanto a la participación criminal, deberá responder a título de autor, dado que ha tenido el dominio del hecho, circunstancia que caracteriza la autoría (art. 45 del C.P.).

PRESENCIA DE EXIMENTES



#38882916#411109619#20240902100819521

No advierto La presencia de eximentes ni tampoco han sido pLanteados por Las partes en eL transcurso deL debate.

Por Lo tanto, La conducta típica LLevada a cabo por eL encausado, y que se ha tenido por acreditada, deviene antijurídica, toda vez que no se encuentra amparada por ningún precepto permisivo.

Conforme surge deL informe médico, eL imputado se encontraban en condiciones cLínicas estables aL ser examinado escasas horas después de su detención; por Lo que tuvo La capacidad para comprender La criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

SANCIÓN A IMPONER

A La hora de mensurar La sanción a imponer tendré en cuenta La escaLa sancionatoria de La figura seLeccionada -encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito anterior-, por La que Tacunan PLaza deberá responder en calidad de autor (art. 45 y 277 inc. 1 apartado "c" deL Código Penal).

EL señor fiscal general, Dr. Guillermo Pérez de La Fuente, solicitó que se Le impusiera a Tacunan PLaza una pena de un año y seis meses de prisión.

A su turno, quien intervino por La defensa deL imputado, eL Dr. Juan Molinas, petitionó que La sanción se acotara aL mínimo Legal.

Por Los motivos que a continuación expondré me apartaré de Lo pretendido por ambas partes.

Para satisfacer eL aspecto objetivo deL tipo penal en cuestión basta con La recepción o adquisición de La cosa proveniente de un delito. En este caso deL Citroën C3 color blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, dominio OLF498, registrado a nombre de DAL respecto deL cuál Susana Beatriz SantaeLLa había denunciado su sustracción eL 27/12/23.

Ahora bien, en eL caso, se advierte un plus en eL accionar deL imputado.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

EL imputado recibió el rodado con la patente AA865BE, correspondiente a otro vehículo de igual color, modelo y marca colocada.

A fin de ser más preciso esa patente pertenecía al Citroën C3, de color blanco -chasis 935SLYFZ0HB520748 y motor 10DBSZ0026518- propiedad de RES que había sido sustraído en 2019, pero no denunciado.

Ahora bien, además de ello recibió una cédula verde referida a ese dominio a nombre del mencionado S. Así cabe concluirlo a partir de que la entregó a la autoridad policial al tiempo de la detención.

Es de destacar que tanto la patente AA865BE como la cédula verde mencionada habían sido sustraídas junto con el rodado de S.

Estas circunstancias dan cuenta de la ejecución de una maniobra algo más sofisticada que la necesaria para configurar el tipo aludido y evidencian una férrea voluntad de mantener el estado consumativo alcanzado con la adquisición o recepción del rodado.

Es cierto que el tipo en cuestión es un delito instantáneo, pero puede eventualmente tener el carácter de permanente -ver cita de la opinión del profesor Creus en D Alessio, Andrés José y Divito, Mauro A.; "Código Penal de la Nación", La Ley, segunda edición, 2009, pág. 1399-.

En igual sentido, cabe recordar, que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, cuya actividad tendiente a la individualización de sus autores y partícipes y a la recuperación de los objetos se ve perturbada por la acción del encubridor -ver la obra antes citada págs. 1385/1386-.

En nuestro caso, es claro que el accionar desplegado por el imputado, por su superior grado de complejidad, apuntó a dificultar en mayor medida la recuperación del objeto sustraído.

A ello, se suma el valor de la cosa recibida o adquirida -el automotor- y el tiempo que transcurrió - casi



tres meses- desde que Lo adquirió o recibió y hasta que Le fue incautado por La autoridad poLiciaL. Esto da cuenta de La extensión deL daño causado con su comportamiento.

A modo de síntesis parcial, La constatación de cierta sofisticación de La acción realizada y La extensión de Los daños provocados, deben ser meritados como agravantes y autorizan a sostener que corresponde imponer una sanción marcadamente superior aL mínimo LegaL (art. 41 inciso 1 CP).

Ahora bien, como circunstancias atenuantes, tengo presente, taL como mencionó eL defensor, que eL imputado confesó eL hecho.

AL así hacerLo permitió que eL debate insumiera muy poco tiempo a Los operadores judiciaLes permitiendo La atención de otras causas y que no debieran ser interrumpidos Los testigos en sus actividades cotidianas.

De especial importancia es que se mostró muy arrepentido y que esa actitud impresionó como sincera.

De manera acotada y con sus paLabras explicó Las razones de su comportamiento aL ser escuchado en eL debate. Sostuvo entonces que había querido tener a su disposición un rodado de La manera más fáciL y rápida. Agregó que eL conocido origen espurio deL bien no fue un dato aL que Le diera relevancia para detener La ejecución de La conducta endiLgada. Luego finalizó refiriendo que había aprendido La Lección y que no repetiría ese tipo de comportamientos. Dijo así que aun cuando eLLo implicara un mayor esfuerzo y tiempo de espera buscaría acceder a Los bienes de su interés a través de su trabajo, por medios Lícitos.

Es así que La confesión brindada por eL imputado que impresionó como demostrativa de un verdadero arrepentimiento e indicadora de una toma de conciencia efectiva de La autoridad de La norma LegaL para regir La convivencia social, debe ser ponderada a su favor.

En cuanto a sus condiciones personaLes merecen ser consideradas su juventud, que trabaja desde muy corta edad, que tiene pensado retomar un emprendimiento comercial con su madre -parriLLa-, que tiene estudios primarios





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

completos y que tiene Lazos familiares que podrían ayudarLo en su reinserción social.

En orden a este último punto, cabe destacar que durante el debate se encontraron presentes su madre, como así también, su padre y su nueva pareja, quienes de ese modo dieron cuenta de su preocupación por su futuro y de su voluntad de apoyarLo en su reinserción social.

De igual manera, debe tenerse cuenta, que sufrió un episodio de tuberculosis -que Le dejó Las secuelas que refirió en La audiencia-, durante el tiempo que permaneció privado de su Libertad.

Esta consecuencia, no querida por el sistema penal, debe ser compensada con algún de nivel de atenuación de La pena que por criterios estrictamente retributivos Le hubiera correspondido y así Lo dispondré.

En definitiva, para atenuar La sanción desde el nivel que por razones retributivas pudiera corresponderLe, además de Lo expresado en el párrafo anterior, tendré en cuenta La confesión brindada por el imputado y sus condiciones personales.

Así Las cosas, anticipo, que ponderadas Las circunstancias agravantes y atenuantes Le impondré una pena de un año de prisión que se alejara del mínimo legal y de La pretensión de fiscalía, en La misma medida.

EL señor fiscal general, Dr. Pérez de La Fuente, destacó que el aquí imputado registraba una condena firme, impuesta por el fuero de responsabilidad penal juvenil de La justicia de La provincia de Buenos Aires, por varios hechos, en La que Le había sido otorgada La Libertad asistida.

La existencia de esta condena -que se encuentra debidamente certificada- por hechos cometidos por Tacunan Plaza, cuando era un adolescente -menor de dieciocho años de edad-, fue además admitida por el propio imputado y por su defensa.



En consecuencia, debo evaluar si este antecedente resulta un impedimento para que la pena a imponer sea dejada en suspenso o, por el contrario, si debe ser ignorado.

Antes de avanzar, cabe recordar, que el art. 19 de la CADH es una norma general que reconoce el derecho de los niños a que se adopten a su respecto medidas de protección, cuidados y ayudas especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

En el mismo sentido, debe señalarse, que conforme el art. 1 de la CDN, todas las personas menores de 18 años de edad, quedan comprendidos en el concepto de niños, por lo cual, también están incluidos los adolescentes que alcanzaron la edad mínima de responsabilidad penal.

Tanto la CADH como la CDN tienen jerarquía constitucional de conformidad con lo estipulado por el art. 75 inciso 22 de la CN.

Ahora bien, dada la generalidad de la previsión contenida en el art. 19 de la CADH ya mencionado, es necesario recurrir a normas más específicas para lograr su adecuada interpretación, es decir, para definir con más exactitud cuáles son las obligaciones de los Estados respecto de los niños/adolescentes.

Es así que el llamado *corpus iuris* de protección de los derechos de los niños está constituido por un conjunto de normas fundamentales que se encuentran relacionadas con el fin de garantizar los derechos de los niños y adolescentes. Ese grupo de normas, es demostrativo del grado de evolución alcanzado por el derecho internacional en materia de derechos humanos de la niñez y tiene como eje central el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos.

Ese cuerpo jurídico está constituido por instrumentos internacionales (universales y regionales) de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones) y es el que debe guiar la interpretación del art. 19 de la CADH.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

La profesora Mary Beloff ha explicado en orden a esta cuestión: *"Asimismo, conforme La jurisprudencia deL máximo tribunal regional de derechos humanos, deben considerarse incluidos en eL "amplio corpus iuris" de protección jurídica de La infancia, en Lo que se refiere específicamente a La justicia juvenil Las reglas mínimas de naciones unidas para La administración de justicia de menores (conocidas como RegLas de Beijing, de 1985), Las RegLas sobre Medidas no Privativas de La Libertad (RegLas de Tokio de 1990) y Las Directrices de Las Naciones Unidas para La Prevención de La Delincuencia Juvenil (conocidas como Directrices de Riad, de 1990)..."* -Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentario, Eudeba, 2014, pág. 450-.

En síntesis, ese *corpus iuris* debe permitir delimitar eL alcance de una norma general como La establecida en eL art. 19 de La CADH.

A modo de cierre, para interpretar eL alcance deL art. 19 de La CADH, corresponde remitirse a La CDN, a Las RegLas de Beijing, a Las RegLas de La Habana (Res. 45/113), a Las Directrices de Riad y a Las RegLas de Tokio.

Es cierto que Las reglas y directrices contenidas en esos instrumentos internacionales (RegLas de Beijing y otras) no tienen La fuerza vinculante de un tratado que tiene jerarquía constitucional como La CDN. Sin embargo, La necesidad de su acatamiento encuentra fundamento en La costumbre internacional.

A eso se suma que, dado que se han incorporado, con eL fin de hacer ineludible su aplicación, a otros ordenamientos procesales que se aplican en este mismo ámbito territorial (ver art. 8, segundo párrafo, de La Ley 2451 de CABA), su no aplicación podría afectar eL principio de igualdad de raigambre constitucional (art. 16 CN).

Es por todo Lo expuesto, que estoy convencido que, para interpretar de manera adecuada La norma general deL art. 19 de La CADH, no puede prescindirse de Las reglas mínimas uniformes de Las Naciones Unidas para La



Administración de La Justicia de Menores, conocidas como regLas de Beijing (1985), que apuntan aL establecimiento de un sistema judicial progresista.

En avaL de Lo expuesto, creo oportuno citar: " *En ocasiones La comunidad internacional plasma su voluntad en ciertos documentos que, sin generar por sí solos responsabilidad internacional para eL Estado en caso de incumplimiento, poseen contenido obligatorio en cuanto interpretan tratados o explicitan eL contenido de Los derechos protegidos en instrumentos internacionales. Existen así otros instrumentos no convencionales -denominados regLas mínimas, principios básicos, directrices, recomendaciones o códigos de conducta- que, sin ser obligatorios, plasman principios deL derecho internacional de Los derechos humanos que, bajo ciertas condiciones o pautas de interpretación, se transforman en derecho consuetudinario y por Lo tanto, en derecho vigente*" - Terragni, Martiniano, "Proceso penal juvenil" La Ley, año 2015, pág. 105.

Así Las cosas, corresponde tener en cuenta que La regLa 21.2 de Las regLas de Beijing establece: "Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en Los que esté implicado eL mismo delincuente"

Es esta regLa, La que impide, considerar La anotación de una condena impuesta como menor de 18 años de edad, para agravar La sanción que se impone aL mismo sujeto por otro hecho cometido en su mayoría de edad.

Es menester indicar, que esa prohibición no puede considerarse atendida de manera suficiente, con La imposibilidad de considerar esa condena de adolescente para una eventual declaración de reincidencia (art. 5 Ley 22.117, Ley 22.278 y art. 50 deL C.P.).

Pretendo destacar, que no puede ser considerada para agravar La sanción en ningún aspecto, que no debe ser informada a un registro de adultos (como Lo es eL de reincidencia), ni menos aún ponderada, por ejemplo, para impedir La imposición de una condena condicional.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Sobre esta cuestión, La doctrina ha explicado: “*En La práctica, Los organismos jurisdiccionales valoran Los antecedentes penales deL fuero penal juvenil como antecedentes computables en procesos de adultos para justificar La existencia de peligros procesales en eL dictado de medidas de coerción personal y a Los efectos de determinar La modalidad de cumplimiento de Las penas. Se advierte una inobservancia de La normativa nacional e internacional que determina La confidencialidad de Los registros de antecedentes de menores en La justicia penal juvenil, y con eLlo su prohibición de utilización en casos en Los que se encuentre involucrada La misma persona. Lo cierto es que si bien La información contenida en Los registros de menores no será tenida en cuenta para determinar La reincidencia, admitir su valoración en resoluciones judiciales que autoricen medidas restrictivas de derechos aumenta La estigmatización deL joven en conflicto con La Ley penal.*” -Carnevale, Carlos A. - Corvalán, Silvana, *Antecedentes penales: ¿pueden valorarse Las sentencias condenatorias impuestas por un hecho cometido siendo menor de edad?* en “Pensamiento Penal”, pág. 2, disponible en www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/08/doctrina44023.pdf -eL destacado no consta en eL original-.

En eL mismo sentido, cabe señalar que La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en eL documento emitido eL 13 de julio de 2011 y denominado “Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas” ha señalado: “219. La Comisión considera que, a efecto de prevenir La estigmatización de Las niñas, niños y adolescentes, Los datos personales en registros de antecedentes ante La justicia juvenil deben ser automáticamente suprimidos una vez que La niña, eL niño o eL adolescente alcance La mayoría de edad, salvo aqueLLa información que, dentro de un plazo determinado y a petición de algún interesado, Los tribunales competentes consideren excepcionalmente relevante a efectos de salvaguardar Los derechos deL propio niño (ahora adulto) o de terceros, conforme a un fin legítimo, de forma objetiva y razonable. Lo mismo aplicaría



a Los registros administrativos de niños que estuvieron sujetos a medidas alternativas a la judicialización. 220. La CIDH coincide con las Reglas de Beijing en el sentido de que es vital que los Estados garanticen la confidencialidad de la información contenida en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil de las niñas, niños y adolescentes que han sido acusados, procesados o condenados, por infringir una ley penal dentro del sistema de justicia juvenil y que solo tendrán acceso a dicha información las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como personas debidamente autorizadas. Conforme a las Reglas de Beijing, la Comisión reitera que la información contenida en los registros de antecedentes ante la justicia juvenil no deberá utilizarse en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente. Para la Comisión no deberán ser valorados los antecedentes ante la justicia juvenil para efectos de reincidencia por la justicia penal ordinaria en caso de que la misma persona cometa un delito cuando adquiera la mayoría de edad".

En el caso "R.B.S.. y otros s/ incidente tutelar, la Procuradora General de la Nación, en el dictamen emitido el 17/03/2015, aludió al carácter confidencial de la información contenida en los registros de menores. En esa misma oportunidad, señaló que, si bien esa información no tenía relevancia a los efectos de la reincidencia, sí podía ser valorada en decisiones judiciales, como así también, que ello agravaba la estigmatización de los niños que habían tenido conflictos con la ley penal e implicaba una grave vulneración a los derechos previstos en la CDN. En definitiva, la señora procuradora entendió que la comunicación de resoluciones adoptadas respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal, al Registro Nacional de Reincidencia (de adultos), era incompatible con los arts. 3 -interés superior del niño- y 40 -derecho a la intimidad-. En su dictamen también alude de manera expresa a lo previsto por la Regla 21.2 de las Reglas de Beijing.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

La CSJN., con fecha 22/12/15, resolvió dejar sin efecto el pronunciamiento de La Suprema Corte de La Provincia de Buenos Aires, que confirmaba La decisión de comunicar al Registro Nacional de Reincidencia -que no contiene un régimen diferenciado entre personas menores de edad y adultos- el auto de responsabilidad penal de dos adolescentes. Es así que descalificó La sentencia de La Suprema Corte de La Provincia de Buenos Aires como acto jurisdiccional válido, por no haber atendido a Los estándares establecidos por La CSJN y por haber omitido Las exigencias de La CDN.

Al comentar el fallo, Santiago Fernando Kozicki, explica que el expediente se reenvió a La Corte Provincial que intervino sobre el fondo y ese tribunal afirmó que resultaba absolutamente impertinente La comunicación efectuada, hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de La Ley y revocó La decisión que confirmaba La comunicación "Jurisprudencia penal de La Corte Suprema de Justicia de La Nación", PitLevnik, Leonardo G. y Muñoz, Damián R. -directores- Hammurabi, tomo 24, año 2018, pag. 192

A esta altura, cabe agregar que, para interpretar una norma general como lo es el art. 19 de La CADH, también corresponde atender a Las Observaciones Generales del Comité de Los Derechos del Niño, que conforme lo previsto por el art. 43 de La CDN, es el órgano encargado de monitorear el cumplimiento de La CDN por parte de Los estados.

Ahora bien, en La Observación General 24 (2019) del Comité, relativa a Los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, más precisamente en su párrafo 69, se establece: *"EL Comité recomienda a Los Estados que se abstengan de incluir Los datos de todo niño o toda persona que fuera niño en el momento de La comisión del delito, en cualquier registro público de delincuentes. Debe evitarse La inclusión de tales datos en otros registros que, sin ser públicos, dificulten el acceso en oportunidades de reintegración"*.

De Los párrafos 113 a 115, se desprende que, La registración de datos de ese tenor -condenas a adolescentes



etc.- sólo deben apuntar a La evaluación e investigación de Los sistemas de justicia juvenil en relación con La eficacia de Las medidas adoptadas en aras de Lograr La reintegración a La sociedad de Los adolescentes en conflicto con La Ley penal.

Por todo Lo expuesto, estoy convencido, que corresponde ignorar eL antecedente penal informado respecto de Tacunan Plaza, ya que esa condena se relaciona con hechos cometidos cuando tenía menos de 18 años de edad, esto es, cuando aún era un adolescente.

Antes de dar por concluido eL análisis de esta cuestión deben ser ponderados Los argumentos expuestos por eL señor fiscal general para oponerse a La pretensión de La defensa.

EL Dr. Pérez de La Fuente sostuvo que eL antecedente condenatorio que registraba eL imputado Tacunan Plaza, por hechos cometidos como adolescente -menor de 18 años-, exigía que se revocara La Libertad asistida que se Le otorgara en La causa que tramitaba ante eL fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de La justicia de La provincia de Buenos Aires y que aquella pena se unificara con La que aquí se impondría de conformidad con Las previsiones deL art. 58 deL CP.

En Lo sustancial postuló que no podía ser admitido que dos condenas privativas de La Libertad se ejecutaran de manera paralela, que era ineludible que fueran unificadas por una cuestión de orden.

En aval de su postura citó eL voto emitido, en La causa P. 131.56, por La señora jueza de La Suprema Corte de La Provincia de Buenos Aires, Dra. Kogan, aL que adhirieron Los Dres. Genuod, Pettigiani y De Lazzari -por su propio voto- quienes configuraron La mayoría. Ese pronunciamiento contó con La disidencia deL señor juez Dr. Torres.

En eL caso aludido se discutía La necesidad y viabilidad Legal de unificar penas privativas de La Libertad de efectivo cumplimiento y que habían sido impuestas por eL fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y por eL de adultos respectivamente.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

A fin de dar cuenta del problema concreto que allí se ventiló, cabe recordar lo señalado a la defensa por la Dra. Kogan en la parte final de su voto "... *La parte impugnante no explica cómo administrar la coexistencia de dos penas de prisión de efectivo cumplimiento, más allá de que una de ellas se asiente en parámetros, principios y fines específicos del juzgamiento especializado*" -el subrayado no aparece en el original-.

Ahora bien, en mi opinión, la cuestión que aquí se nos presenta no es idéntica y no presenta igual grado de complejidad.

Veamos.

En forma previa, desarrollé los argumentos por los cuales estimo que no estoy autorizado a considerar la condena que recibió Tacunan Plaza en el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil de la justicia de la Provincia de Buenos Aires para agravar (impidiendo que sea dejada en suspenso) la respuesta que corresponde dar por la comisión del delito que ahora juzgo, y que fue cometido por el mencionado cuando ya era mayor de edad.

A eso se suma, que el hecho por el que aquí fue acusado, encuadra en la figura de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito previo y tiene prevista una escala penal (seis meses a tres años) que permite la imposición de una condena condicional.

Por otra parte, el accionar desplegado por Tacunan Plaza no reviste un nivel de gravedad suficiente para fundar la imposición de una pena de la cuantía ya indicada y que además sea de prisión efectiva descartando otra de carácter condicional (CSJN, 8/8/2006, "Squilaro, Adrián Y Vázquez, Ernesto Marcelo", Fallos: 329:3006).

Siendo así, no hay posibilidad alguna, al menos de momento, respecto a que dos penas de encierro efectivo se deban cumplir paralela o sucesivamente.

Por esos motivos, sin desconocer la profundidad del análisis realizado por el Dr. Pérez de la Fuente,



estimo que La situación no es idéntica a La ventilada en el fallo citado y que es posible arribar a La solución anunciada.

Por todo ello, voy a disponer que La sanción que impondré al encausado sea dejada en suspenso y sujeta al cumplimiento de reglas.

Finalmente, dado que lo considero legalmente posible, debo explicar, al menos brevemente, por qué estimo que tal modalidad resulta procedente en el caso concreto (arts. 26, 27 y 27 bis CP).

El nivel de gravedad del accionar de Tacunan Plaza fue suficiente para decidir la imposición de una pena de prisión alejada del mínimo posible, sin embargo, su disvalor no es tan alto para que además habilite que la misma sea de efectivo cumplimiento.

A eso se suma que, las condiciones personales del imputado, que ya ponderaré para atenuar la sanción a imponer desde el nivel que podía corresponderle bajo criterios estrictamente retributivos, también son útiles para justificar la aplicación de una sanción de carácter suspendido.

Es así que tengo en cuenta su juventud, su grado de escolarización, sus lazos familiares, sus hábitos laborales y su voluntad de retomar un emprendimiento comercial que había comenzado a desarrollar con su madre -parriLLa-.

Esas condiciones personales, me convencen de que es factible condenarlo de manera suspendida para evitar los efectos negativos que conlleva toda pena de prisión efectiva y para darle la oportunidad de que ejerza su libertad de manera responsable y sin dañar a terceros, sin cometer nuevos delitos, poniendo en su conocimiento que de lo contrario le será revocada la condicionalidad y deberá cumplir la sanción en forma efectiva.

En cuanto a las reglas a imponer, TACUNAN deberá fijar residencia y someterse a la supervisión del patronato de Liberados de la provincia de Buenos Aires.





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

Así se Logrará controLar aL nombrado sin restarLe tiempo ni energía para que Logre reinsertarse en eL mercado LaboraL y atienda por medios Lícitos sus necesidades.

EL término se fijará en CUATRO AÑOS, con eL objeto de asegurar sobre eL mismo una supervisión Lo suficientemente extendida.

A esa altura, reitero que, por Los motivos expuestos precedentemente, me apartaré deL monto de pena requerido por Las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta La caLificación adoptada y eL hecho que se Le imputa, considero que resulta adecuada La imposición de La pena de **UN AÑO de prisión de cumplimiento en suspenso y costas**, y La **obLigación de fijar residencia y someterse a La supervisión deL patronato de Liberados** de La provincia de Buenos Aires, por eL término indicado precedentemente.

Ahora bien, en virtud de La modaLidad de La pena a imponer y La actuaL situación de detención que pesa sobre eL encartado, corresponde disponer La **INMEDIATA LIBERTAD de D TACUNAN PLAZA**, La que deberá hacerse efectiva desde La sede de La Superintendencia de Investigaciones PoLiciaLes de La PoLicia Federal Argentina, **siempre que no registre una orden de detención emanada de autoridad competente que indique Lo contrario.**

A taLes fines, se Librará oficio a La unidad penitenciaria en La que se encuentra actualmente alojado, para que dé cumplimiento con Lo encomendado y remita eL acta de Libertad correspondiente.

COSTAS

EL resultado deL juicio determina que Tacunan Plaza deba afrontar, Las costas deL proceso (artículos 29.3 deL CP y 530, 531 y 533 deL CPPN).

Corresponde entonces intimarLo a que, dentro deL quinto día de que quede firme La presente, abone La suma de



pesos mil quinientos (\$4700), en concepto de tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicarse el 50% de multa en caso de no hacerlo.

DISPOSICIÓN DE EFECTOS.

En primer lugar, advirtiéndolo al suscripto que durante la tramitación de este proceso no se ha dispuesto medida alguna respecto al rodado Citroën C3 blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, registrado a nombre de DAL y secuestrado junto a su llave de arranque, se dispondrá la devolución de ambos a este último, en el mismo carácter que ostentaba.

A tales fines, se requerirá a la Comisaría Vecinal 4c de la policía de esta ciudad, que proceda a su devolución al Sr. Laguzzi, quien, previo a ello, deberá presentar documentación que acredite su identidad, su titularidad respecto del mismo y que, a los efectos de su retiro, se encuentra habilitado para la conducción.

Por otra parte, respecto de la chapa patente nro. AA865BE, colocada en el vehículo secuestrado y la cédula verde hallada a nombre del Sr. Eduardo S, se hará saber a la misma dependencia policial que deberá proceder a su devolución a este último, previa acreditación de documentación que demuestre su identidad.

Asimismo, en cuanto al dinero secuestrado: "(...) La suma de ciento siete mil pesos (\$ 107.000), La suma de tres mil quinientos pesos (\$3500) y un billete de cien dólares (U\$s100) "(...) se requerirá a la comisaría vecinal 4 C que aquel sea restituido al encartado Tacunan Plaza, previa exhibición de su documento nacional de identidad.

Finalmente, en lo que respecta a los cuatro teléfonos celulares y la batería portátil hallada dentro del rodado secuestrado, se dispondrá su devolución al nombrado Tacunan Plaza en tanto y en cuanto demuestre su titularidad sobre aquellos. Por ello, **se intimará al encartado a que, en el plazo improrrogable de cinco días hábiles,** acredite documentación que demuestre su





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

titularidad respecto a ellos, **bajo apercibimiento de que el tribunal disponga sobre ellos.**

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado en los arts. 399, 403, 431 bis (Ley 24.825) y 531 del Código Procesal Penal de La Nación,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a DL TACUNAN PLAZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de UN AÑO de PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de encubrimiento por receptación dolosa de un objeto proveniente de un delito previo (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 277 inc. 1° c del C.P. y 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.- IMPONER a DL TACUNAN PLAZA, por el término de cuatro años, la obligación de FIJAR RESIDENCIA y SOMETERSE a la supervisión del Patronato de Liberados de la Provincia de Buenos Aires, que por jurisdicción corresponda (art. 27 bis del C.P.).

III.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD DE DL TACUNAN PLAZA, la que se hará efectiva desde la sede de Superintendencia de Investigaciones Policiales de la Policía Federal Argentina, siempre que no registre una orden de detención emanada de autoridad competente que indique lo contrario.

IV.- DISPONER la devolución del vehículo Citroën C3 blanco, chasis n° 935SLYFZ0F517914, motor n° 10DBSX0031082, al Sr. DAL, titular registral. A tales fines, se requerirá a la Comisaría Vecinal 4c de la policía de esta ciudad, que proceda a su devolución al Sr. Laguzzi, quien, previo a ello, deberá presentar documentación que acredite su identidad, su



titularidad respecto deL mismo y que, a Los efectos de su retiro, este se encuentre habilitado para La conducción y con seguro vigente.

V.- DISPONER La devolución de La chapa patente nro. AA865BE, colocada en eL vehículo secuestrado y La cédula verde hallada, aL Sr. Eduardo S. A taL fin, se hará saber a La misma dependencia poLicial que deberá proceder a su devolución a este último, previa acreditación de documentación que demuestre su identidad.

VI.- DISPONER La devolución de La suma de ciento siete miL pesos (\$ 107.000), La suma de tres miL quinientos pesos (\$3500) y un billete de cien dóLares (U\$s100) aL condenado TACUNAN PLAZA. A taLes efectos, se requerirá a La Comisaría Vecinal 4 C que aqueL sea restituido aL nombrado, previa exhibición de su documento nacional de identidad.

VII.- INTIMAR aL **condenado TACUNAN PLAZA** para que, una vez firme eL presente decisorio, acredite, en eL plazo improrrogable de cinco días hábiles, documentación que demuestre su titularidad respecto a Los cuatro teléfonos ceLulares y La batería portátil secuestrada en autos. ELLo, bajo apercibimiento de que eL tribunal disponga sobre estos.

Notifíquese a Las partes, tómesese razón y, consentida o ejecutoriada que sea, comuníquese aL Registro Nacional de Reincidencia, a La PoLicia Federal Argentina, aL Sr. Director a cargo de La Dirección Nacional deL Servicio Penitenciario Federal, a La Unidad nro. 24, Complejo Penitenciario Federal Jóvenes AduLtos, aL Tribunal OraL en Lo Criminal 3 deL Dpto. Judicial de AveLLaneda, aL Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil nro. 2 de Lomas de Zamora, a La Superintendencia de investigaciones poLiciales de La PFA y dese intervención aL juzgado de ejecución que resulte desinsaculado para eL control de La condena aquí





Poder Judicial de La Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL 25 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 16733/2024/TO1

impuesta. Protocolícese y comuníquese a La Dirección de Comunicación Pública de La Corte Suprema de Justicia de La Nación.

Fecho archívese.

DmL.-



#38882916#411109619#20240902100819521

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCELO
BARTUMEU ROMERO
Date: 2024.09.02 16:01:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by PATRICIA
GRACIELA BECCHI
Date: 2024.09.02 16:40:29 ART



#38882916#411109619#20240902100819521